

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO SEGURA GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00065-00

Auto No. 1086

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICÓ** el numeral 1º de la sentencia No. 48 del 24 de abril de 2018 quedando así:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

Igualmente, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/11/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1087

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-000125-00
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRES MORAN TULCAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

El señor **DANIEL ANDRES MORAN TULCAN**, actuando en nombre propio, promueve el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que se dé cumplimiento principalmente a lo previsto en los artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002, así mismo solicita el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 100 de la Ley 1437 de 2011, artículos 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario, modificados por la Ley 1066 de 2006 y los artículos 413, 453 y 454 del Código Penal.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **DANIEL ANDRES MORAN TULCAN**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** la presente providencia personalmente a la Representante del Ministerio Público delegada para los Asuntos Administrativos, asignada a este Despacho.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, en virtud de lo cual se hará entrega al respectivo correo electrónico de notificaciones judiciales de

la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- ADVERTIR a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (inciso 2° del artículo 13 ibídem).

5.- Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

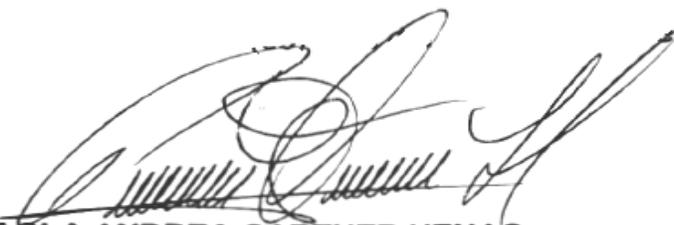
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 /// (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____ -

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00048-00

Auto No. 1088

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 133 del 06 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/11/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NYDIA SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2013-00354-00

Auto No. 1089

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el la sentencia No. 054 del 2 de marzo de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/11/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

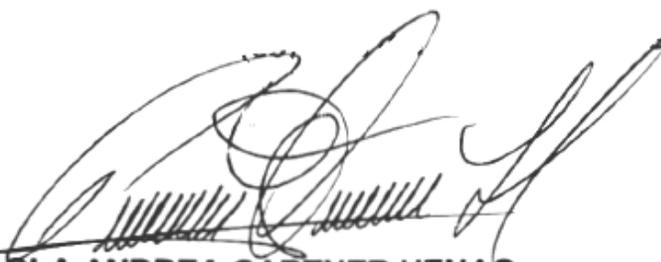
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ NEYRA RUBIO GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00432-00

Auto No. 1090

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el la sentencia No. 221 de fecha 15 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/11/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1091

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00112-00
DEMANDANTE:	DUVAN PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a efectuar el pronunciamiento respectivo frente a la presente demanda que correspondió por reparto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, el artículo 156 del CPACA en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso:

“... COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

En el caso bajo estudio, de las pruebas aportadas con la demanda, se establece que el lugar donde el demandante presta sus servicios como docente corresponde a la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del municipio de Yotoco – Valle.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA03-3321 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, creó los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional, los cuales fueron derogados con el reciente Acuerdo PCSJ-11653 del 28 de octubre de 2020, estableciendo que el Circuito Judicial Administrativo de Buga está conformado por el Municipio de Yotoco.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el

expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga.

TERCERO: Por secretaría, procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1092

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00188-00
EJECUTANTE:	FELIX MARIA RAMIREZ
EJECUTADO:	UGPP

En escrito enviado en medio digital y en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP interpone recurso de apelación contra la sentencia del 5 de agosto de 2020.

En providencia del 3 de febrero de 2020 el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz en el expediente 76001-3333015201500275-01, en cuanto a la norma aplicable en cuanto al recurso de apelación contra las sentencias que se formulen en los procesos ejecutivos y el efecto en que se concede, sostuvo lo siguiente:

“Como ha sido posición reiterada del H. Consejo de Estado², en materia de recursos de recursos los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen íntegramente por el Código General del Proceso. En este sentido, el artículo 323 de dicha codificación en la parte pertinente expresa:

“Artículo 323:

(...)

“Se otorgará en el efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que han sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.” (Negritas del texto)

Conforme con lo anterior, contrario a como ocurre en los procesos ordinarios tramitados en esta jurisdicción, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en procesos ejecutivos que ordenan seguir adelante la ejecución, cuando son apeladas por una sola parte, deben concederse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, con la claridad que no podrán entregarse dineros o bienes, hasta tanto se resuelva la apelación (...)

En cumplimiento a lo anterior y, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concederá la alzada formulada contra la sentencia, en el efecto devolutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 323 del CGP, para lo cual se remitirá el expediente digital, en virtud de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria generada por el Covid19.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Conceder a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 059 del 5 de agosto de 2020, en el efecto devolutivo.

Segundo: Remitir el expediente **digital** al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

Tercero: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELENA HURTADO TAMAYO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00212-00

Auto No. 1093

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04614-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien mediante providencia del 19 de junio de 2014, ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante MARIA ELENA HURTADO TAMAYO.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

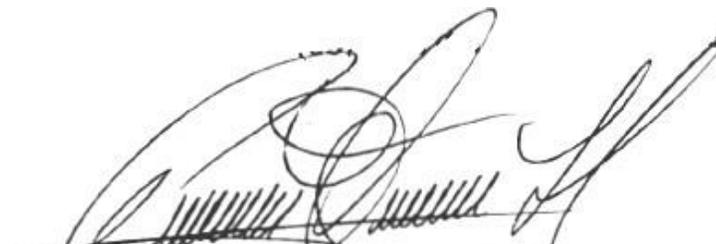
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GENOVEVA TORO PABON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00152-00

Auto No. 1094

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04634-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 4 de noviembre de 2014, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante GENOVEVA TORO PABON.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

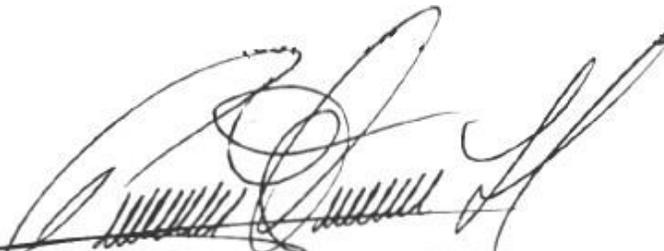
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **03/11/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARISSA PAYAN OROBIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00216-00

Auto No. 1095

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04609-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y a la providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 25 de febrero de 2014, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante CLARISSA PAYAN OROBIO.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

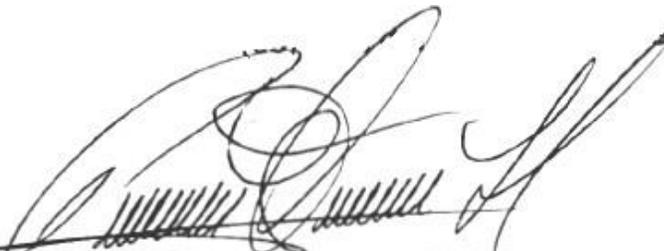
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **03/11/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY ADRIANA CAIPE TAGUADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00218-00

Auto No. 1096

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04599-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado del 30 de marzo de 2016, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante NANCY ADRIANA CAIPE TAGUADA.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **03/11/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIBEL SALDARRIAGA GIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00219-00

Auto No. 1097

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04617-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de mayo de 2015, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante MARIBEL SALDARRIAGA GIL.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

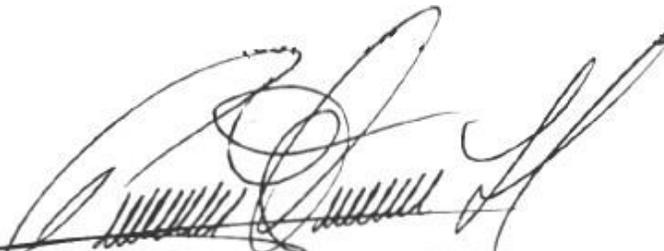
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **03/11/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA CATANO VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00221-00

Auto No. 1098

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04618-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de mayo de 2015, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante MARIA PATRICIA CATANO VALENCIA.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

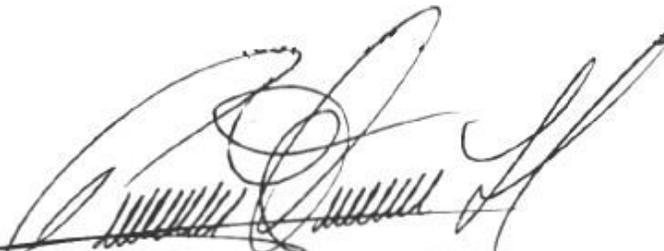
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **03/11/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA ABADIA DE GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00223-00

Auto No. 1099

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04619-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de mayo de 2015, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante PATRICIA ABADIA DE GARCIA.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

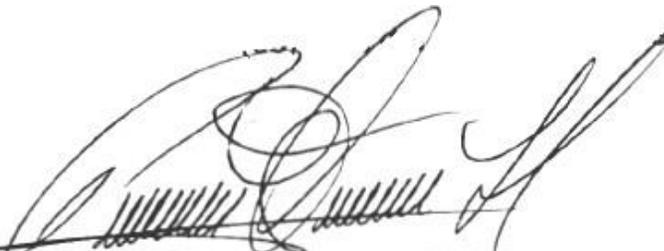
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **03/11/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa